



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0116-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: “**conzultek (DISEÑO)**”

**SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEC DE CENTROAMÉRICA S.A.**, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8853-08)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

### *VOTO N° 226-2011*

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea, San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinticinco minutos del veintidós de agosto del dos mil once.

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0758-0660, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEC DE CENTROAMÉRICA S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de la República de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta y siete segundos del doce de enero de dos mil diez.

#### *RESULTANDO*

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de setiembre de 2008, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición antes dicha, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**conzultek (DISEÑO)**”, en **Clase 09** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*aparatos e instrumentos científicos; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; equipo para el procesamiento de información y computadoras.*”.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 12:32:40 horas del 20 de agosto de 2009, el



Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de servicios “**CONSULTEC consultoría tecnológica en informática (DISEÑO)**”, en clase 42 internacional, bajo el registro número **191817**, propiedad de la empresa **CONSULTORÍA TECNOLÓGICA EN INFORMÁTICA S.A.**, para proteger y distinguir: “*la prestación de servicios profesionales que consisten en la creación de sistemas de cómputo.*”.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta y siete segundos del doce de enero de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de enero de 2010, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de la empresa **SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEC DE CENTROAMÉRICA S.A.**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 24 de mayo de 2010, una vez otorgada la audiencia de reglamento, expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal



carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de servicios “**CONSULTEC consultoría tecnológica en informática (DISEÑO)**”, bajo el registro número **191817**, en **Clase 42** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **CONSULTORÍA TECNOLÓGICA EN INFORMÁTICA S.A.**, vigente desde el 26 de junio de 2009 hasta el 26 de junio de 2019, para proteger y distinguir: la prestación de servicios profesionales que consisten en la creación de sistemas de cómputo. (Ver folios 34 y 35).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca “**CONSULTEC consultoría tecnológica en informática (DISEÑO)**”, en clase 42 del nomenclátor internacional, para distinguir y proteger productos y servicios similares y relacionados entre sí a razón del giro empresarial en el cual se desenvuelven, para los que fue propuesta la marca de interés, resultando que los puntos de venta son los mismos y asimismo, del estudio integral de la marca se comprueba que hay similitud, lo cual podría causar confusión en los consumidores toda vez que el elemento denominativo prevalece, así como la pronunciación de dicha marca es idéntica, por lo que siendo inminente ese riesgo en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, por cuanto se pretenden proteger productos y servicios que pueden ser vinculados, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando con el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, consecuentemente, se observa que la marca propuesta transgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito



de apelación van dirigidos a señalar que se demuestra claramente que hay una diferencia no solo gráfica sino también fonética y en los productos a proteger por ambos signos, y que por lo tanto se hace necesario realizar el cotejo integral de dichas marcas, a fin de esclarecer la existencia de alguna posible similitud entre ellas, para determinar la posibilidad de su coexistencia. Agrega que se evidencia que ambos signos distintivos, el inscrito denominativo y el solicitado mixto, tienen similitud fonética pero no la tienen en su tipografía e inclusive, el signo denominativo protege de forma genérica los servicios profesionales que consisten en la creación de sistemas de cómputo, y la marca en signo mixto resguarda específicamente los aparatos e instrumentos científicos; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; equipo para el procesamiento de información y computadoras, por lo que de esta manera ambos signos distintivos pueden coexistir entre sí, porque los mismos no causarían confusión al público consumidor sobre su identidad, naturaleza, actividades, giro comercial y sobre la procedencia empresarial. En su escrito de expresión de agravios, hace alusión al principio de especialidad y la posible coexistencia de los signos por tal motivo, ya que se desprenden claramente los elementos diferenciadores de ambos signos, como lo son los colores, las figuras, y por ende varias letras que conforman el elemento denominativo de ambas marcas, asimismo, los productos y servicios que protegen son totalmente diferentes, por lo que resulta notorio, evidente y no deja razón para la duda que la marca solicitada y la inscrita no poseen elementos comunes que las hagan confundirse con el público consumidor, y que además la solicitada cuenta con una carga diferencial que le otorga distintividad, ya que no resulta similar a la marca inscrita, ni gráfica ni ideológicamente, por lo que no hay ninguna posibilidad que puedan llegar a provocar confusión al público.

**CUARTO. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A DILUCIDAR.** Como la base del rechazo del registro fue que de autorizarse la presente inscripción marcaria, por las similitudes entre uno y otro signo se podría provocar un riesgo de confusión entre los consumidores, corresponde que este Tribunal se avoque al *cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico)* de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero de



2000 (en adelante Ley de Marcas) y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el Reglamento). Asimismo, el análisis de la eventual coexistencia de tales marcas debe hacerse partiendo de los alcances en el caso concreto, del **Principio de Especialidad Marcaria**, recogido en el artículo 25 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (N° 7978 del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), y reflejado en los incisos a) y b) del artículo 8° ibídem, en este caso como motivo para el rechazo de la inscripción marcaria de un signo, y en el numeral 24 incisos d) y e) del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero de 2002, en adelante el Reglamento), en este caso como elemento de juicio al momento de analizar la procedencia de una solicitud de inscripción marcaria.

Dicho lo anterior, pártase de que si la función principal de la marca es identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para distinguirlos de los de igual o similar naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona, corolario de ello es que no sea posible que coexistan en el mercado, en cabeza de dos o más personas distintas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios idénticos o de la misma naturaleza o finalidad. En pocas palabras, la esencia del sistema marcario reside en evitar la coexistencia de marcas confundibles pertenecientes a distintos titulares.

No obstante lo anterior, la protección acordada a una marca se atenúa, en virtud del **Principio de Especialidad Marcaria**, según el cual tal protección no abarca la totalidad de los productos o servicios, sino sólo aquéllos para los que la marca fue solicitada, así como para los que sean similares o relacionados. Es decir, de acuerdo con el **Principio de Especialidad**, el derecho de exclusividad que otorga el registro de una marca recae únicamente sobre los bienes o servicios para los que ha sido registrada, de manera tal que la marca no protege cualquier producto o servicio, sino que su espectro de protección se halla limitado únicamente a los artículos o servicios para los cuales fue solicitado su registro. Así, a los fines prácticos, se adoptó una clasificación de productos y servicios –la **Clasificación de Niza**–, que es una división de 45 categorías para clasificar las marcas según la naturaleza de los productos o servicios que su



titular aspire a identificar o a proteger con ellas.

Por ende, así enunciado el *Principio de Especialidad*, éste supone que los derechos que confiere la inscripción de una marca sólo se adquieren con relación a los productos o servicios para los que hubiere sido solicitada, y que funciona como una limitación a los derechos del propietario de la marca, los cuales quedan reducidos a un determinado sector de servicios o productos respecto del cual el titular tiene especial interés en obtener la protección emergente del registro de un signo marcario. De tal suerte, la consecuencia más palpable de la *especialidad* de la marca es que sobre un mismo signo pueden recaer dos o más derechos de marca autónomos, pertenecientes a distintos titulares, pero eso sí, siempre que cada una de esas marcas autónomas sea utilizada con relación a una clase o variedad diferente de productos o servicios, porque como consecuencia de esa diferencia, no habría posibilidad de confusión sobre el origen o la procedencia de los tales productos o servicios. En resumen, una marca no puede, indeterminadamente, proteger cualquiera y todas las mercaderías, sino aquellas para las cuales se le otorgó exclusividad, y correlativamente, una marca no podrá impedir el registro de otras idénticas que amparen productos o servicios inconfundibles, siempre y cuando no estemos frente a una marca notoria, en donde ese principio no es aplicable.

Entonces, por la aplicación del *Principio de Especialidad* se puede solicitar el registro de un signo igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos. Empero, si con la eventual inscripción del signo propuesto puede surgir un **riesgo de confusión**, en tal caso la protección que se confiere a la marca registrada traspasa los límites de la clase donde se registró, y su titular puede oponerse o impugnar el registro del signo que causa –o puede causar– confusión y asimismo el Registro puede rechazar la inscripción de signos bajo estas condiciones. Dentro de esta misma tesitura, hay que señalar que el **riesgo de confusión** presenta distintos grados, que van desde la similitud o semejanza entre dos o más signos (**como en este caso**), hasta la identidad entre ellos, hipótesis esta última en la que resulta necesario verificar, no ya la cercanía sensorial y mental entre los signos, sino el alcance de la cobertura del registro del signo inscrito, esto es, la naturaleza de los productos o servicios que identifican las marcas en



conflicto, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que los signos propuestos se pretendan para los mismos productos o servicios, o bien, relacionados o asociables a aquéllos, tal como se prevé en los artículos 8° incisos a) y b) y 24 de la Ley de Marcas, y en el 24 inciso f) de su Reglamento.

**QUINTO. SOBRE LA IRREGISTRABILIDAD DE LA MARCA SOLICITADA.** De lo expuesto hasta aquí se concluye que el titular de una marca puede pretender el amparo del Derecho, así como el Registro hacerlo, cuando un tercero utiliza su propio signo, sin su autorización, para distinguir productos o servicios de la misma especie sobre los cuales se obtuvo la inscripción marcaria, por cuanto ello puede dar lugar a que el público consumidor crea que tales productos o servicios tienen un origen común, es decir, un mismo fabricante o comerciante, aunque se refieran a productos o servicios de distinta especie.

El Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca “**conzultek (Diseño)**” presentada por cuenta de la empresa **Sistemas de Computación Conzultek de Centroamérica S.A.**, por haber considerado que podría causarse un riesgo de confusión en el público consumidor, por encontrarse ya registrada la marca “**CONSULTEC CONSULTORÍA TECNOLÓGICA EN INFORMÁTICA (DISEÑO)**”, cuyo titular es la empresa **Consultoría Tecnológica en Informática S.A.**, por la similitud entre ambos, y porque distinguirían productos y servicios semejantes y relacionados de las **Clases 09 y 42** del nomenclátor internacional, respectivamente, compitiéndole ahora a este órgano de alzada determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (N° 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero de 2002, en adelante el Reglamento).

Con tal propósito, se debe partir de que ambos signos, tanto el solicitado como el registrado son **marcas mixtas**, compuestas por las partículas denominativas “**conzultek (Diseño)**” y “**CONSULTEC CONSULTORÍA TECNOLÓGICA EN INFORMÁTICA (DISEÑO)**”,



respectivamente, ya que están conformados tanto por elementos denominativos como gráficos, ocurriendo que son únicamente los primeros los que deben ser tenidos en consideración, porque en el caso de ese tipo de distintivos, por ser el habla el medio más usual para solicitar el producto o servicio al que se refiere la marca, la regla es que el elemento preponderante sea el denominativo, porque es éste, más que el gráfico, el tema de su enunciado y hacia donde se dirige, directa y generalmente la atención del consumidor, siendo el mejor medio para que sea retenida en la memoria de las personas el recuerdo de un distintivo en particular. Y dentro de esos elementos denominativos, los determinantes resultan ser aquellos que el proponente coloca de manera adrede en el diseño de la marca, en un lugar de eminencia.

Bajo esa tesitura, el contraste de la marca solicitada respecto de la registrada, debe hacerse bajo el supuesto de que la segunda sería “CONSULTEC...” (es decir, soslayando comparar los signos incluyendo al diseño de ésta o sus elementos denominativos secundarios, porque en esta materia lo que interesa son las similitudes y no las diferencias de uno y otro), que valga señalarlo, coincide casi en un todo con la segunda, diferenciándose únicamente por la letras “**Z** y **K**” en la marca solicitada y, “**S** y **C**” en la inscrita. Además no se toman en cuenta los términos “**CONSULTORÍA TECNOLÓGICA EN INFORMÁTICA**” en virtud de ser los mismos términos genéricos y de uso común, no susceptibles de protección registral; es decir que los factores preponderantes de las marcas enfrentadas serían “**CONZULTEK**” (solicitada) y “**CONSULTEC**” (inscrita).

Entonces, para solucionar el diferendo presentado en esta oportunidad, deben ser tenidos a la vista los productos y servicios que se protegerían y distinguirían con una y otra marca, tomando como punto de partida, desde luego, la Clasificación de Niza, que se basa en el tratado denominado “Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas” (del 15 de junio de 1957), y ello con fundamento en el artículo 89 párrafo primero de la Ley de Marcas y 17 de su Reglamento.

Así las cosas, si tal como se mencionó en el único hecho probado, la marca “**CONSULTEC**”





fue inscrita para identificar servicios de la **Clase 42** del nomenclátor internacional, y tal como se infiere del escrito inicial de las diligencias bajo examen, la marca solicitada por una empresa distinta de la titular de la inscrita es “CONZULTEK”, para identificar productos de la **Clase 09** del nomenclátor internacional, se tiene entonces que la marca “CONZULTEK”, protegería y distinguiría productos semejantes y relacionados con los servicios de la ya registrada, por lo que **resultaría imprudente que por el Principio de Especialidad se autorice la coexistencia registral de las marcas contrapuestas.**

Por otra parte, para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el *riesgo de confusión* entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe el signo. La confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en tales signos, puede impedir, o impide, al consumidor, distinguir a uno de otro.

En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos signos, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las



diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios, ello de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Como puede observarse, el contenido de la norma citada, es clara, en el sentido, de que no es registrable un signo cuando sea idéntico o semejante con otro ya inscrito, y que los productos o servicios que uno y otro distinguan sean también idénticos, semejantes o relacionados, toda vez que la misión de la marca está dirigida a distinguir productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. Consecuentemente, el Registro de la Propiedad Industrial resguarda los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro de la marca, así, como el derecho exclusivo a los productos o servicios protegidos con ese signo.

Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es de que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, de que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.

Dicho lo anterior, si en el caso bajo examen las marcas contrapuestas son:



MARCA SOLICITADA: “CONZULTEK”	MARCA INSCRITA: “CONSULTEC”
PRODUCTOS QUE PROTEGERÍA Y DISTINGURÍA:	PRODUCTOS QUE PROTEGE Y DISTINGUE:
En clase 09 de la Nomenclatura Internacional: <i>“aparatos e instrumentos científicos; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; equipo para el procesamiento de información y computadoras.”</i>	En la clase 42 de la Nomenclatura Internacional: <i>“la prestación de servicios profesionales que consisten en la creación de sistemas de cómputo.”</i>

Siguiendo los lineamientos dados por el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos para efectuar el cotejo marcario, y ateniéndose únicamente al elemento denominativo de las marcas en contienda, desde un punto de vista **gráfico, fonético e ideológico** los signos contrapuestos son casi idénticos, tal y como ya se señaló supra.

Visto lo anterior, este Tribunal arriba a la misma conclusión que el Órgano a quo en la resolución venida en alzada, que entre las marcas contrapuestas no existe una distinción suficiente que permita su coexistencia, por cuanto su semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, por los factores anteriormente señalados, cuestión que se ve agravada porque el signo cuyo registro se solicita, se destinaría a la protección de productos similares e íntimamente relacionados entre sí con los servicios que están siendo identificados por la marca inscrita, en las clases del nomenclátor internacional enfrentadas, sean éstas 09 y 42, dándose una fortísima probabilidad de que surja un riesgo de confusión (v. artículos 25 párrafo primero e inciso e. de la Ley de Marcas, y 24 inciso f. de su Reglamento) entre los productos y servicios pertenecientes a las empresas aquí antagonistas, ya que se recalca, se relacionan entre sí (v. artículos 8º, inciso a. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento); pueden ser asociados entre sí (v. artículo 8º inciso b. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento);



y se exhibirían de igual manera ante el público consumidor; compartirían iguales canales de distribución y puestos de venta; y tendrían un mismo tipo de consumidor o destinatario (v. artículo 24, inciso f. del Reglamento de la Ley de Marcas).

En relación a lo indicado anteriormente, debemos señalar, que el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dispone:

*“... Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos”.*

Por consiguiente, la concurrencia de todos los factores recién destacados, puede traer como colofón que ocurra adicionalmente, en perjuicio de la empresa opositora, *“(...) un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso (...)”*, según el tenor del inciso f) del numeral 25 del Reglamento de la Ley de Marcas, puediendo surgir así una conexión competitiva entre los productos de aquélla y los de la empresa solicitante.

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal estima que existe una similitud gráfica, fonética e ideológica entre el signo solicitado y el inscrito, resultando, que esa similitud conduce a error o engaño al consumidor, de ahí, que este Tribunal comparta lo resuelto por el Órgano a quo en la resolución recurrida, considerando que su argumentación fue correcta, pues nos encontramos ante un caso de similitud y productos y servicios relacionados, en los términos antes citados.

Hecho el ejercicio anterior y aplicadas las reglas del cotejo de uno y otro signo conforme al ordinal **24** del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, tal como fue sostenido en la resolución venida en alzada, entre las marcas contrapuestas existen más semejanzas que diferencias, no existe una distinción suficiente que



permita su coexistencia registral, por cuanto su semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, al no poder distinguir el origen de los mismos, toda vez que el signo cuyo registro se solicita se destinaría a la protección de productos y servicios semejantes e íntimamente relacionados, mismos canales de distribución y comercialización, a los que están identificados en el Registro de la Propiedad Industrial con la marca que se encuentra inscrita, lo que no debe ser permitido por este Órgano de alzada.

Por lo expuesto y al existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión y asociación entre las marcas cotejadas por encontrarse inscrita la marca “CONSULTEC”, de permitirse la inscripción de la marca solicitada “CONZULTEK”, se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley de Marcas, por lo que lo pertinente es rechazar los agravios formulados por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de la empresa **Sistemas de Computación Conzultek de Centroamérica S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta y siete segundos del doce de enero de dos mil diez, la cual, en este acto se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de la



empresa **Sistemas de Computación Conzultek de Centroamérica S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta y siete segundos del doce de enero de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**